



Expediente: **056600331631 SCQ-134-0537-2023**

Radicado: **AU-01528-2023**

Sede: **REGIONAL BOSQUES**

Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**

Tipo Documental: **AUTOS**

Fecha: **10/05/2023** Hora: **15:03:23** Folios: **4**



## AUTO

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-1020 del 17 de septiembre de 2018**, se establecieron los siguientes hechos "...Sobre la autopista Medellín- Bogotá entre el río Samaná y el Alto de la Josefina hay dos hoteles con lavaderos de carros y están contaminando las aguas del río Samaná...".

Que, como consecuencia de la Queja ambiental antes descrita, se expidió la Resolución con radicado No. **134-0213 del 24 de octubre de 2018**, por medio de la cual se requirió al señor **HERNANDO MEJÍA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.352.165, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)

**1. Solicitar modificación a la concesión de aguas vinculada al Expediente N° 056600226194, puesto que la actividad principal actualmente es para restaurante el hotel, y cuenta con dos (02) concesiones de aguas legalizadas para uso doméstico y pecuario en el predio el Palmar, e incluir la Fuente la Salada (punto Carpa Azul) para el uso del lavadero de carros.**

**2. Implementar una trampa de grasas en el lavadero de carros, para que minimice la contaminación del suelo y de las aguas.**

"(...)"

Que, a través de Correspondencia de salida con radicado No. **CS-134-0117 del 20 de junio de 2019** se reiteró al señor **HERNANDO DE JESÚS MEJÍA RAMÍREZ** la obligación de dar cumplimiento a los requerimientos impuestos mediante **Resolución 134-0213 del 24 de octubre de 2018**.

Que, por medio de Correspondencia recibida con radicado No. **134-0271 del 04 de julio de 2019**, el señor **HERNANDO DE JESÚS MEJÍA RAMÍREZ** manifestó tener disposición para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante radicado **CS-134-0117 del 20 de junio de 2019**, pero, considerando los costos de los permisos y su capacidad económica, solicitó que se evaluara la posibilidad de financiar los trámites ambientales para poderlos pagar por cuotas.

Que, a través de la **Resolución con radicado No. RE-00874 del 28 de febrero de 2023**, esta Corporación dispuso **IMPONER** al señor **HERNANDO MEJÍA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.165, una **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por omitir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la **Resolución No 134-0213 del 24 de octubre de 2018**, consistentes en solicitar

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-76/V.06

13-Jun-19



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@corniare



cornare



Cornare

modificación a la concesión de aguas vinculada al expediente N° 056600226194 e implementar una trampa de grasas en beneficio del predio, para el desarrollo de la actividad de lavado de carros; así como por generar vertimientos, sin contar con el respectivo permiso por parte de la Autoridad ambiental, en razón de las actividades comerciales que se desarrollan en el hotel y restaurante "El Palmar", el cual se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas X(n): 5°58'56.6" Y(w): - 74°55'00.2" y se distingue con FMI: 018-16378 y PK Predios N°: 6602002000000400090.

Que, en atención a lo dispuesto en el precitado Acto administrativo, funcionarios de Cornare realizaron visita de control y seguimiento al predio de interés el día 12 de abril de 2023, de la cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-02296 del 21 de abril de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

#### **25. OBSERVACIONES:**

- *El día 12 de abril del presente año, se realizó visita técnica de inspección ocular al predio identificado con FMI: 018-16378 y PK Predios\_6602002000000400090 propiedad del señor Hernando Mejía Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No.70.352.165, localizado en las coordenadas geográficas -74°55'00"W, 5°58'56.6"N, vereda La Josefina del municipio de San Luis, dicha visita se realizó con el objetivo de atender la queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0537-2023 del 10 de abril del 2023.*
- *Durante la visita técnica el señor Hernando Mejía no nos permitió ingresar a las instalaciones del Hotel y Restaurante El Palmar y nos comunicó la inconformidad sobre el tema de la queja ambiental, además, indicó que el establecimiento de comercio no cuenta con los sistemas de tratamiento de aguas residual doméstica adecuados para tratar las aguas residuales generadas en el Hotel y Restaurante, toda vez que el sistema que actualmente tiene instalado fue para tratar las aguas residuales de una vivienda y que en varias ocasiones se ha visto rebosado, además, manifestó que las descargas están siendo realizadas directamente a una fuente hídrica que pasa cerca del predio.*
- *Por lo tanto, en vista de que no se pudo revisar el sitio exacto donde se realizan los vertimientos y poder verificar la magnitud de estos, se indagó un poco más revisando en la base de datos de la Corporación, encontrándose que el señor Hernando Mejía, tiene un expediente de queja ambiental con No. 05660.03.31631.*
- *En dicho expediente se relaciona que el señor Hernando Mejía, no cuenta con el permiso de vertimientos para desarrollar la actividad de Alojamiento, Restaurante y Lavadero de carros y además no cuenta con un sistema de tratamiento (Tanque séptico) adecuado para tratar dichas aguas residuales, vertiéndolas directamente a una fuente hídrica.*
- *Adicionalmente, cabe mencionar que el día 11 de abril del 2023, el funcionario de Cornare Federico Barros, realizó visita técnica de control y seguimiento al expediente de concesión de aguas superficiales No. 056600226194, dicha visita fue atendida por una persona encargada designada por el señor Hernando Mejía, durante esa visita técnica el funcionario evidenció que el señor Hernando Mejía no solo cuenta con la actividad de Alojamiento (Hotel), Restaurante y Lavadero de carros, sino que también cuenta con unas cocheras en las cuales tiene veinte (20) cerdos, y el efluente se encuentran descargando sobre la fuente hídrica (ver foto 1, 2 y 3).*



Foto 1, 2 y 3. Actividad porcícola realizada en el predio El Palmar

- En vista de que el asunto de la queja ambiental **SCQ-134-0537-2023 del 10 de abril del 2023**, tiene el mismo objeto del asunto que reposa en el expediente 05660.03.31631, se procedió a realizar la verificación de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. RE-00874-2023 del 28 de febrero del 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan unas determinaciones** al señor Hernando Mejía Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No.70.352.165, las cuales se mencionan a continuación:

Verificación de Requerimientos o Compromisos					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<b>ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER</b> al señor <b>HERNANDO MEJÍA RAMÍREZ</b> , identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.165, una <b>MEDIDA PREVENTIVA DE ESCRITA</b> por omitir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No 134-0213 del 24 de octubre de 2018, consistentes en solicitar modificación a la concesión de aguas vinculada al expediente N° 056600226194 e implementar una trampa de grasas en beneficio del predio, para el desarrollo de la actividad de lavado de carros; así como por generar vertimientos, sin contar con el respectivo permiso por parte de la Autoridad ambiental, en razón de las actividades comerciales que se desarrollan en el hotel y restaurante "El Palmar", el cual se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas X(n): 5°58'56.6" Y(w): — 74°55'00.2" y se distingue con FMI: 018-16378 y PK Predios N°: 6602002000000400090. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.			X		Hasta la fecha el señor <b>HERNANDO MEJÍA RAMÍREZ</b> , identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.165 no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la Resolución No. RE-00874-2023 del 28 de febrero del 2023.
<b>ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR</b> al señor <b>HERNANDO MEJÍA RAMÍREZ</b> , identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.165, para que, en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente actuación, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:					
1. Solicitar la modificación de la concesión de aguas vinculada al expediente No. 056600226194, toda vez que esta fue otorgada para uso doméstico y pecuario y, en la actualidad, en el predio se desarrollan actividades comerciales asociadas a un lavadero de carros, un hotel y un restaurante			X		Hasta la fecha el señor <b>HERNANDO MEJÍA RAMÍREZ</b> , identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.165 no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la Resolución No. RE-00874-2023 del 28 de febrero del 2023.
2. Tramitar ante Cornare permiso ambiental de vertimientos en beneficio del predio denominado "El Palmar", distinguido con FMI: 018-16378 y PK Predios N°:6602002000000400090.			X		
3. Implementar una trampa de grasas en la zona de lavado de vehículos con el fin de minimizar la contaminación del suelo y del agua.			X		

→ **Nota 1:** El señor HERNANDO MEJÍA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.165 no ha cumplido con ninguna de las obligaciones impuestas en la Resolución No. RE-00874-2023 del 28 de febrero del 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan unas determinaciones.

- El señor Hernando Mejía Ramírez identificado con cédula de ciudadanía N°:70.352.165, localizado en la vereda La Josefina del municipio de San Luis, cuenta con dos concesiones de agua legalizadas, relacionadas en los siguientes expedientes: 05660.02.26194 y 05660.02.20189 para beneficio del predio identificado con FMI: 018-16378 y PK Predios N°: 660200200000400090, dichas concesiones son las beneficio doméstico y pecuario, pero el predio en mención tiene como actividad económica un hotel y un restaurante.
- De igual manera, cabe anotar que en el sitio donde se encuentra el lavadero de carros se observa el inadecuado, mal uso y desperdicio del recurso hídrico en el predio el palmar; por lo tanto deben implementar el Programa de Ahorro y Uso Eficiente de Agua – PUEAA.
- Verificando en el Geoportal interno de Cornare (Map-Gis), donde el predio identificado con FMI: 018-16378 y PK Predios\_660200200000400090 y coordenadas geográficas - 74°55'00"W y 5°58'56.6"N, se encuentra en categoría de conservación y protección ambiental en zona de áreas de importancia ambiental con un 65% de incidencia en el área total del predio y el resto de área se encuentra en áreas de amenaza natural y áreas de restauración ecológica de acuerdo al Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica el Río Samaná Norte, acogido mediante Resolución 112-7293-2017 del 21 de diciembre del 2017 (ver imagen 1).

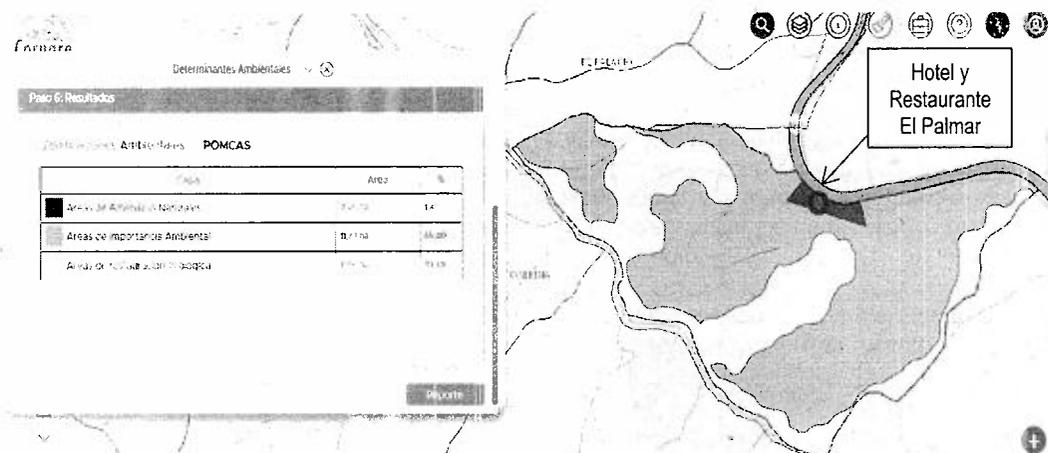


Imagen 1. Restricciones ambientales según el POMCA del Ríos Samaná Norte, predio El Palmar identificado con PK\_PREDIO: 660200200000400090. Tomado del Geoportal Interno Cornare 2023.

## 26. CONCLUSIONES:

- Se realizó visita técnica de inspección ocular al predio identificado con FMI: 018-16378 y PK Predios\_660200200000400090 propiedad del señor Hernando Mejía Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No.70.352.165, localizado en las coordenadas geográficas - 74°55'00"W, 5°58'56.6"N, vereda La Josefina del municipio de San Luis, dicha visita se realizó con el objetivo de atender la queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0537-2023 del 10 de abril del 2023.**
- El señor Hernando Mejía no nos permitió ingresar a las instalaciones del Hotel y Restaurante El Palmar, informando que el establecimiento de comercio no cuenta con los sistemas de tratamiento de aguas residual doméstica adecuados para tratar las aguas residuales generadas en el Hotel y Restaurante y las descargas están siendo descargadas directamente a una fuente hídrica que pasa por el predio.
- El señor Hernando Mejía, tiene un expediente de queja ambiental con No. 05660.03.31631, en el cual relaciona que el establecimiento de Comercio "Hotel y Restaurante El Palmar" no

cuenta con el permiso de vertimientos y que el sistema empleado no cumple con el Reglamento Técnico de Agua y saneamiento básico RAS 2017.

- Además, la actividad de Lavado de Carros no cuenta con un sistema de tratamiento adecuado para tratar las aguas generadas de esta actividad, vertiendo el efluente directamente a una fuente hídrica.
- El funcionario de Cornare Federico Barros, realizó visita técnica de control y seguimiento al expediente de concesión de aguas superficiales No. 056600226194, el día 11 de abril del 2023, y evidenció que el señor Hernando Mejía no solo cuenta con la actividad de Alojamiento (Hotel), Restaurante y Lavadero de carros, sino que también cuenta con unas cocheras en las cuales tiene veinte (20) cerdos, y el efluente se encuentran descargando sobre la fuente hídrica sin ningún tratamiento.
- Como el asunto de la queja ambiental **SCQ-134-0537-2023 del 10 de abril del 2023**, tiene el mismo objeto del asunto relacionado en el expediente 05660.03.31631, se procedió a realizar la verificación de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. RE-00874-2023 del 28 de febrero del 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan unas determinaciones**, encontrándose que el señor Hernando Mejía Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No.70.352.165, no ha dado cumplimiento a ninguno de los requerimientos impuestos en dicho acto administrativo.
- El señor Hernando Mejía Ramírez, cuenta con dos concesiones de agua legalizadas, relacionadas en los siguientes expedientes: 05660.02.26194 y 05660.02.20189 para beneficio del predio identificado con FMI: 018-16378 y PK Predios N°: 660200200000400090, dichas concesiones son las beneficio doméstico y pecuario, pero el predio en mención tiene como actividad económica un hotel y un restaurante.
- De acuerdo con la información tomada en el Geoportal interno de Cornare (Map-Gis), el predio identificado con FMI: 018-16378 y PK Predios\_660200200000400090 ubicado en las coordenadas geográficas -74°55'00"W y 5°58'56.6"N, se encuentra en categoría de conservación y protección ambiental en zona de áreas de importancia ambiental con un 65% del área total del predio y el resto de área se encuentra en áreas de amenaza natural y áreas de restauración ecológica de acuerdo al Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica el Río Samaná Norte, acogido mediante Resolución 112-7293-2017 del 21 de diciembre del 2017.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de

1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas**

Que el **Decreto 1076 de 2015** señala

*(...)*

En el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos...”*

*(...)*

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental la cual constituye, conforme al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, una infracción de carácter ambiental.

#### **a. Hechos por los cuales se investiga**

Que, conforme a lo contenido en los Informes técnicos de control y seguimiento No. **IT-00412 del 30 de enero de 2023** y No. **IT-02296 del 21 de abril de 2023**, se puede evidenciar que el señor **HERNANDO MEJÍA RAMÍREZ**, identificado con cédula de

ciudadanía número **70.352.165**, con su actuar, infringió las disposiciones normativas arriba señaladas, toda vez que en su predio denominado "El Palmar", el cual se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas X(n): 5°58'56.6" Y(w): - 74°55'00.2" y se distingue con FMI: 018-16378 y PK Predios N°: 6602002000000400090, vereda La Josefina del municipio de San Luis y con ocasión de las actividades de Alojamiento, Restaurante y Lavadero de carros, se han venido generando vertimientos, sin contar con el respectivo permiso por parte de la Autoridad ambiental. Hechos con los que se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015.

**b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita aparece el señor **HERNANDO MEJÍA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.352.165**.

**PRUEBAS**

- Queja ambiental No. **SCQ-134-1020 del 17 de septiembre de 2018**.
- Informe técnico de control y seguimiento No. **IT-00412 del 30 de enero de 2023**.
- Informe técnico de control y seguimiento No. **IT-02296 del 21 de abril de 2023**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **HERNANDO MEJÍA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.352.165**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar al investigado que el **Expediente No. 056600331631**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques de Cornare, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4p.m.

**PARÁGRAFO:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la

revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 Ext. 556.

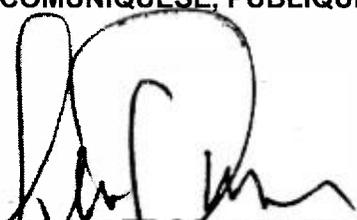
**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **HERNANDO MEJÍA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.352.165**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN**  
**DIRECTORA REGIONAL BOSQUES**

*Expediente: 056600331631*  
*Asunto: Inicia Sancionatorio*  
*Proyectó: María Camila Guerra. Fecha: 09/05/2023*  
*Técnico: Tatiana Daza*